



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05001 31 10 001 **2021 00373 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Teniendo en cuenta la entrada en vigencia de los artículos contenidos en el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, adecuará íntegramente tanto el escrito de la demanda como el poder conforme al proceso que se pretende promover, por cuanto el proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorios se encontraba contemplado hasta tanto entrara en vigencia el capítulo en mención, precisamente los apoyos que se llegasen a adjudicar en dicha calidad, no podrían superar la fecha final del periodo de transición, según lo dispuesto en el artículo 54 ibídem.

SEGUNDO. – Atendiendo a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019 habrá de indicarse las personas que se pudieren postular o designar como apoyo de la persona en favor de la cual se promueve el proceso, esto es, cónyuge, hermanos, hijos, entre otros, en tal sentido, dirigirá correctamente la demanda y adecuará el acápite de notificaciones de la misma. En todo caso, indicará quienes integran la parte demandada.

TERCERO. – En armonía con el numeral anterior, suministrará el correo electrónico de cada una de la personas vinculadas al proceso, de conformidad con el numeral 10° del artículo 82 del C. G. del P. en armonía con los artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020, en caso tal, señalará la forma como tuvo conocimiento de la titularidad de los correos electrónicos de cada uno de ellos, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar que den cuenta de esto (art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020).

CUARTO. – Adecuará la pretensión cuarta de la demanda toda vez que lo allí pedido no hace parte de las resultas del proceso máxime si se da aplicación al artículo 53 de la ley 1996 de 2019.

QUINTO. – A pesar de lo indicado en el acápite de notificaciones de la demanda, teniendo en cuenta que con la Ley 1996 de 2019 se presume la capacidad legal de las personas, y en armonía con lo indicado en el numeral segundo, dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, el envío de copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada, como del escrito de subsanación, allegando la correspondiente acreditación, no solo del envío, sino igualmente del contenido del mismo.

SEXTO. – Aclarará a quien se refiere en el acápite de competencia de la demanda, toda vez que alude a la señora Beatriz Susana González Montoya, quien no señala como parte en el proceso.

SÉPTIMO. – Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2° del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Familia 001 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df52c788a695c69ca02d2b5fd9252ab0fd7ec5dc1e94070e893d6c6820ac

60

Documento generado en 06/09/2021 05:31:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>